

Montis-Falisci 29 de enero de 1718 (*in Thes. resol.*, t. 9, p. 145); en la Viterviense 31 de marzo de 1708 (*apud Bened. XIV, Quaest. eccles.*, q. 3); y lo mismo declara el citado Pontífice en su constitucion *Cum semper*, § 17.

CAPITULO VII.

EL OFICIO DEL PARROCO CON RESPECTO A LA EXTREMA-UNCION Y A LA ASISTENCIA QUE HA DE PRESTAR A LOS ENFERMOS.

1. “El párroco, por razon de su oficio de justicia, está obligado á administrar este sacramento á sus súbditos; y por lo tanto, pecará mortalmente, si lo niega, al que lo pida, sin una justa excusa, ó lo difiere con probable peligro de morir el enfermo.” (*Barbosa, de Officio parochi, cum Addit. Giraldi, c. 22, n. 10.*)

2. “No debe negarse la extrema-uncion á los niños si tienen suficiente uso de razon para pecar, y son capaces de recibir la penitencia ó la sagrada Eucaristia.” (*Ibid. n. 12. Bened. XIV, de Syn. dioec.*, l. 7, c. 21, n. 2.)

3. Tambien debe administrarla á los dementes y frenéticos, mientras no haya peligro de irreverencia, y algunas veces que tuvieren uso de razon. (*Vide catech. rom. p. cap. 6, § 9, et Benedictum XIV. de Syn. dioec. l. 7, c. 21, n. 4.*)

4. ¿Debe el párroco administrar este sacramento con peligro de su vida, por ejemplo, á los enfermos apestados? Algunos doctores lo negaron: pero la parte mas juiciosa á la cual se adhiere Benedicto XIV, opina que está obligado. (*Addit. Giraldi ad Barb., de officio parochi, c. 22, n. 17. Vide item quae diximus supra cap. 5 n. 11; et Bened. XIV, de Syn. dioec. l. 13, c. 19, n. 8 et seq.*)

5. Está obligado á administrar este sacramento tambien á los ancianos que mueren de vejez, sin tener ninguna enfermedad (*ibid.*, n. 13 et 18.)

6. “La Sagrada Congregacion de Ritos declaró (*in Septempedanensi*, 7 decembris 1601), que no era lícito

usar del oleo del precedente despues de haber consagrado el nuevo; pero la Congregacion de Obispos declaró que en caso de urgente necesidad era lícito (20 Mayo 1590).” (*Giraldi, Addit. ad Barb., de Officio paroc. c. 22, n. 25.*)

7. Si entre año sucediese que el óleo consagrado no fuese bastante, podria añadirse aceite no consagrado, con tal de ser en menor cantidad; antes bien, aunque se haga repetidas veces, de modo que al fin no resulte mayor la cantidad del óleo no consagrado al que está consagrado, no peligran la validez del sacramento. Asi lo declaró la Sagrada Congregacion del santo oficio. (*Ibid.*, c. 22 n. 26.)

8. Benedicto XIV (*de Syn. dioec.*, l. 7, c. 23, n. 1. et 2) dice que podrá administrarse al enfermo la extrema-uncion antes del viático en las diócesis en que reine esta costumbre. Pero el citado Pontífice añade: “Sin embargo, en las diócesis en que no tuvieron esta costumbre y está vigente la disciplina prescrita por el catecismo del concilio Tridentino, no permitiremos fácilmente que se aparten de ella.”

9. En cuanto á la repeticion de este sacramento la opinion generalmente recibida es de que puede administrarse al enfermo, que despues de haberlo recibido la primera vez se agrava su enfermedad; pero despues antes de la convalecencia, si otra vez está en peligro de la vida se puede administrar. Cuya doctrina está confirmada con muchas autoridades (*Bened. XIV loc. cit.*, u. 3 et 3).

10. El párroco está obligado todos los años á recibir del Obispo propio el óleo nuevamente consagrado y no puede acudir al obispo de otra diócesis para que se lo proporcione. (*Bened. XIV, instit 81, n. 2.*)

11. El tiempo dentro el cual está obligado á recibirlo suele establecerse desde la feria V *in coena Domini*, hasta el sábado *in albis*. Pero debe recomendarse mucho á los párrocos que puedan hacerlo, que se proporcionen al momento el óleo nuevo, de modo que puedan usar de él el sábado Santo en la bendicion de la fuente Bautismal. Antes bien estarán obligados á ello, si el Obispo y el sínodo provincial lo hubiese decretado asi con respecto á los mas vecinos.

12. Despues del sábado *in albis*, debe quemarse el viejo, ni es permitido usarlo mas. Con todo, deberia administrar la extremauncion con el viejo si faltase el nuevo; aunque fuese culpable la falta del nuevo.

13. Debe el párroco proporcionárselo por sí mismo, ó por medio de un clérigo *in sacris*, si asi lo ordena la ley diocesana, (*Bened. XIV cit.*)

14. En lo perteneciente á la asistencia espiritual que el párroco está obligado á prestar á los enfermos y moribundos Leurenio dice lo siguiente. “1º Que está obligado, donde hay necesidad, á visitar los enfermos y ayudarles con remedios oportunos; teniendo argumentos fáciles, para consolar su ánimo, y exitarles á cumplir con las cosas divinas y eternas. 2º. Que es grande y necesario el ministerio, y tiene mayor obligacion de asistir al enfermo que empieza á agonizar, y de darle el auxilio oportuno en tan peligroso momento. Con todo, no está obligado á asistir al enfermo que está muriendo, si recibió los sacramentos. Así opina Barbosa..... Pero si el enfermo fuese impenitente, debe asistirle hasta su reduccion.” (*Forum benef.*, p. 1, q. 428).

En Roma y en los demás diócesis de los estados pontificios, la práctica es que el enfermo en su agonía no esté destituido dia y noche del auxilio y presencia del párroco, ó por impedimento suyo, de otro presbítero diputado para esto. Y se observa con tanta religiosidad, que casi seria un escándalo que en aquel momento muriese el enfermo, sin que estuviere presente el párroco ó su sustituto. De cuya práctica suelen apartarse tanto los párrocos de algunas regiones de Francia, que apenas puedo persuadirme de que en este punto hayan entendido bastante su obligacion. Hablo de aquellos, que habiendo administrado los sacramentos al enfermo, no se cuidan de visitarlo en sus últimos momentos ó estando en la agonía, aun en lugares y entre familias, á las cuales seria fácil prestarles su asistencia. Cuya conducta me parece que no les excusa de ser culpables. Acuérdense del tremendo oficio de los párrocos, y que están obligados á pasar las noches en vela, cuando asi lo pide la salud de las almas que se les han confiado.

CAPITULO VIII.

OFICIO DEL PARROCO TOCANTE A LOS MATRIMONIOS.

1. Está obligado á escribir cuidadosamente los contratos matrimoniales en el libro destinado á este objeto. Sobre este punto el concilio Tridentino se expresa del modo siguiente: “Tenga el párroco un libro en el cual escriba “los nombres de los cónyuges y testigos, como tambien el “dia y lugar de los contratos matrimoniales, el que deberá guardar con mucho cuidado (*sess. 24, c. 1. de Reform. matr.*) Cuyo precepto Tridentino están obligados á observar bajo penas graves, segun opinan comunmente los doctores. (*Barb., de Officio et potest. paroc. p. 1, l. 7, et 8.*)

2. Si los contrayentes son hijos de familia, antes de llegar á las amonestaciones, les debe aconsejar que no contraigan el matrimonio contra la voluntad racional de sus padres; porque el disentiimiento de los padres, aunque no haga inválido el matrimonio, (1) con todo, si es racional lo hace ilícito: de modo que entonces no puede verificarse sin cometer un grave peccado: al contrario si se oponen sin razon. (*Giraldi., Addit., ad Barb., de Off. paroc., c. 21, n. 1.*)

3. No debe publicar las amonestaciones, hasta que encuentre á los esposos suficientemente instruidos en los rudimentos de la religion cristiana; de modo que á lo menos sepan la oracion dominical, la salutacion del ángel, el símbolo apostólico y los mandamientos de la ley de Dios. Y si les faltan estas nociones, deben diferir la celebracion del matrimonio hasta que las hayan aprendido. Esta es su obligacion y debe desecharse el parecer contrario de algunos teólogos (*Bened. XIV, de Syn. dioec., l. 7, c. 29.*) Con todo debe notarse con el citado Pontífice (*ibid. n. 6*)

(1) Lo que puede verse probado (tambien tocante á la Francia) por *Bened. XIV (de Syn. dioec., l. 7, c. 37.)*

que basta saber los principales misterios de la fe, aunque no sepan recitar las fórmulas de memoria.

4. Antes de que se contraiga el matrimonio, debe el párroco, por tres domingos consecutivos, publicar las amonestaciones en la iglesia y durante la misa solemne. Así lo expresa el decreto del concilio Tridentino (*sess 24 c. 1, de Ref. matrim*). Con todo, se añade en el citado capítulo: “A menos que el mismo ordinario juzgase mas expedito omitir dichas amonestaciones.”

5. “Y si alguna vez existiese una sospecha probable de que pudiese maliciosamente impedirse el matrimonio publicando tantas amonestaciones, hágase entonces ó una sola denuncia, ó celébrese el matrimonio en presencia del párroco y dos testigos: despues háganse las denuncias en la iglesia antes de la consumacion.” (*Concil. Trid. loco cit*). Mas aquellas palabras del concilio Tridentino se han de entender en el sentido de que en caso tambien en que se tema con razon que se impida maliciosamente el matrimonio, no pueda el párroco omitir las denuncias sin dispensa del Ordinario; á menos que el peligro urgiese y no diese tiempo de acudir al Ordinario para obtener la dispensa. (*Vide Barb., de Officio parochi cum Addit, Giraldi, c. 21, n. 24*). Pero fuera de dichos casos, el párroco que celebra un matrimonio omitiendo las denuncias, peca gravemente.

6. “Aunque no sea de precepto, que se contraiga el matrimonio en la iglesia, la bendicion de los contrayentes debe hacerse por los párrocos en la iglesia. Pues habiéndose propuesto esta duda á la Sagrada Congregacion del Concilio (*in una Bitinoriensi*): ¿Si la bendicion de los que contraen matrimonio podia hacerse fuera de la iglesia? La Sagrada Congregacion del Concilio el dia 17 de abril de 1649, respondió que debia hacerse en la iglesia.” (*Giraldi ibid. c. 21, n. 29.*)

7. Todo confesor, pero en particular el párroco, debe observar la práctica de procurar obtener, de la S. Penitenciaría, la facultad de revalidar el matrimonio contraido nulamente. Cuya práctica describe Benedicto XIV (*Inst. eccles, inst. 77,*) como tambien Giraldi (*Addit. ad Barb., de Officio parochi, c. 21, post. n. 108*).

CAPITULO IX.

OBLIGACION DEL PARROCO DE PREDICAR LA DIVINA PALABRA Y DE ENSEÑAR LA DOCTRINA CRISTIANA A LOS NIÑOS.

1. El párroco tiene obligacion en los domingos y fiestas solemnes de predicar al pueblo la divina palabra. Lo decretó expresamente el sínodo Tridentino en el capítulo 2 de la sesion 5 con estas palabras: “Todos los que de cualquier modo obtienen iglesias parroquiales ú otras iglesias que tienen cura de almas por sí ú otros sacerdotes idóneos, si estuvieren legítimamente impedidos, están obligados á lo menos en los domingos y fiestas solemnes, á apacentar con pláticas saludables á los pueblos que tienen encomendados segun su capacidad y la de los pueblos.” El mismo sínodo dice en el capítulo 1 de la sesion 23, que los párrocos por derecho divino están obligados á predicar: “Como por precepto divino se haya mandado á todos los que se les ha encomendado la cura de almas, conocer sus ovejas, ofrecer por ellas el santo sacrificio, y apacentarlas en la predicacion de la divina palabra.....” Pues aunque el sínodo hable allí de los Obispos, poco despues da á entender lo mismo de los párrocos.

2. El párroco ha de cumplir esta obligacion personalmente si no está impedido. Esto se infiere del citado capítulo del Tridentino en donde no se dice simplemente *per se vel alios* sino que á este miembro se añade la disyuntiva, *vel alios, si legitime impediti fuerint*. Cuya restriccion ocurre por segunda vez en el capítulo 4 de la sesion 24 en donde se dice: “Pero en otras iglesias el oficio de la predicacion será desempeñado por los párrocos, ó si están impedidos, por otros..... que han de ser deputados por el Obispo.”

3. El Obispo puede exigir que en cada parroquia, en la temporada de Adviento ó en la cuaresma, todos los dias, ó tres dias en la semana, si lo juzgase conveniente, predi-

que el párroco, ó si está impedido, otro en su lugar deputado por el mismo Obispo.

Y este predicador será pagado por los que acostumbran satisfacer estas expensas. Puede tambien el Obispo ordenar se hagan estos sermones tambien en otras temporadas del año. Lo que consta por estas palabras del sínodo Tridentino: "Pero en las otras iglesias por los párrocos, ó si "están impedidos por otros que deputará el Obispo (á es- "pensas de aquellos que están obligados ó suelen pagarlos) "en la ciudad y en cualquiera parte de la diócesis se juz- "garán suficientes, á lo menos en los dias domingos y fies- "tas solemnes; pero en tiempo de los ayunos de la cuares- "ma y adviento del Señor, todos los dias, ó á lo menos "tres dias en la semana, si lo juzgan conveniente, predi- "carán la divina ley y las Sagradas Escrituras; y por otra "parte, siempre y todas las veces que lo juzguen oportu- "no."

4. El párroco tiene derecho por sí mismo, si quiere, de desempeñar el cargo de la predicacion. De donde el Obispo no puede deputar á otro para predicar en la parroquia, cuando el párroco quiera predicar personalmente. (*Barb., de officio parochi, cum Addit. Givaldi edito, p. 1, c. 14, n. 5*): "De modo que ni los Obispos pueden impedirle esto, segun lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio con estas palabras: "Si los curas de almas quieren de- "sempeñar el cargo de la predicacion, no debe impedir- "sele."

5. "No es permitido al párroco que predica por sí mismo con pretexto de pobreza pretender que se le dé la limosna que se acostumbra dar á los predicadores elegidos por la universidad, segun lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en una Vestanense; 20 de marzo de 1621" (*Opere et loco citatis, n. 7*).

6. Sin obtener licencia del Ordinario, no puede el párroco permitir á ningun predicador que predique en su parroquia, aunque sea conocido de él, y aunque solo tuviese que predicar una ó dos veces. Sobre lo que en la citada obra (*p. 1. c. 14. n. 8*) se dice: "Cuya licencia del

párroco, aunque por derecho comun pareciese suficiente, (1) para que otro invitado pudiese predicar por él en su iglesia (*ex textu in clementina Dudum, de Supult.*); con todo por las palabras del concilio Tridentino (*sess. 24, c. 4, de Ref.; et sess. 5. c. 2, ibidem de Ref.*) se prohíbe á los párrocos admitir predicadores en su iglesia no aprobados por el Ordinario, aunque quisiese predicar algun Obispo. Y así ya hoy ninguno, aunque sea invitado por el párroco, podrá predicar sin licencia del Obispo.... . Atendida la declaracion de Clemente VIII, ya sea el predicador conocido del párroco, ya quiera predicar una sola vez ó dos, nunca se le permitirá ó le será lícito sin licencia del Obispo.

7. El sínodo Tridentino decretó la siguiente pena contra el párroco que no cumple con la obligacion de predicar: "Donde avisados por el Obispo, dejaren de cumplir á su "cargo por espacio de tres meses, serán obligados por su "Obispo, con censuras eclesiásticas ó de otro modo al arbitrio del mismo; de modo que si le pareciese conveniente se pague á otro que desempeñe el cargo con un salario honesto de los frutos de los beneficios, hasta que el "principal arrepentido desempeñe su oficio. (*Sess. 5 c. 2, de "Ref.*) Y si es necesario compelerlos con censuras eclesiásticas." (*Sess. 24, c. 4*).

"Es digno de notarse (*inquit Givaldi, cit. opere, p. 1, c. 14, n. 9*) que aunque á mas de las censuras pueden ser castigados con otras penas al arbitrio de los Obispos, con todo, tratándose de la pena pecuniaria, la Sagrada Congregacion del Concilio respondió que no seria decente, el dia 17 de junio de 1658, al Obispo Novariense, que en sus constituciones sinodales juzgó que le era lícito multar pecuniariamente á los párrocos que contraviniesen á este decreto, como refiere Benedicto XIV, de Syn dioec., l. 10 c. 9, n. 8."

8. Los párrocos no pueden eximirse de la obligacion de predicar, so pretesto de que nunca se habia acostumbrado por los rectores de la parroquia, ó porque está bas-

(1) Se entiende allí por derecho comun el que estaba vigente antes del sínodo Tridentino.

tante provisto por medio de predicadores públicos anuales, ó porque sea pequeño el número de parroquianos. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio. (*Giraldi loco citato n. 9*).

9. En cuanto á la forma de la predicacion á qué están obligados los párrocos, Giraldi nota en el mismo lugar: “Por la respuesta que dió la Sagrada Congregacion del Concilio al Obispo Meditense, no precisa que sea muy pulida y acabada, segun la forma que usan comunmente los predicadores; *sino que basta* (con las palabras de la contestacion, como se encuentran en el libro 6 de los decretos de la Sagrada Congregacion, p. 109 y siguientes) “que los párrocos, aunque no prediquen formalmente, á lo menos en “los domingos y dias festivos, apacienten con palabras saludables á los pueblos que tienen á su cargo, segun su “capacidad y la de los mismos.”

10. Es opinion comunmente recibida, que el párroco que *por un mes continuo*, ó por *tres meses no continuos* deja de predicar, ó por sí ó por medio de otros, peca gravemente, [*Vide S. Ligorium l. 4, n. 269, et 270; et Scavini, t. 1, tract. 3. disp. 1. c. 2. art. 2. n. 5.*] De aquí se sigue que tambien en los dos meses que es permitido á los párrocos ausentarse de su parroquia, deben procurar que no se interrumpa el oficio de la predicacion.

11. En cuanto á la obligacion de enseñar la doctrina á los niños, el sínodo Tridentino declaró: “Los mismos (1) “tambien á lo menos en los domingos y dias festivos, procurarán con sumo cuidado que en cada parroquia se enseñen por quien le pertenezca los rudimentos de la fe á “los niños, y la obediencia á Dios y á sus padres; y si es “necesario pueden compelerlos por medio de censuras eclesiásticas, no obstante los privilegios y costumbres” (*sess. 24, c. 4. de Ref.*) En cuanto, empero, que pertenezca á los párrocos enseñar á los niños los rudimentos de la doctrina, es consiguiente del decreto citado del Tridentino (*sess. 5, c. 2.*)

“De donde pertenece á los párrocos enseñar la doctrina

(1) A saber, los Obispos.

cristiana á sus parroquianos, y así pecará mortalmente el párroco que fuere negligente en enseñarla” (*Barb. de Officio parochi, cum Addit. Giraldi, p. 1, c. 15, n. 2.*)

Pero es recibido por la costumbre que el párroco por justa causa, puede llenar esta obligacion por medio de otros sacerdotes idóneos, lo que tambien admiten los doctores.

CAPITULO X.

OBLIGACION DEL PARROCO DE ASISTIR A LAS CONFESIONES DE LOS CASOS DE CONCIENCIA.

“La S. Congregacion del Concilio declaró muchas veces que no se habia de obligar á cualquiera sacerdote del mismo modo é indistintamente á intervenir para la discusion de los casos que pertenecen al fuero de la conciencia; sino que podia compelerse á los que eran propuestos para la cura de almas, como igualmente á los confesores; (1) pero que á los demás se les debia avisar y exhortar, mas no obligar. Asi fué resuelto (por los antiguos decretos) en la causa *Civitatis-Plebis, conferentia casuum*, de 15 de Marzo de 1692; en la cual propuesta la duda: *De si el Obispo puede compeler á los canónigos, confesores, y á los demás presbíteros de la catedral bajo pena pecuniaria, para que acudan á la congregacion de los casos de conciencia.*—se rescribió: Que puede compeler á todos los sacerdotes seculares confesores, aunque sean canónigos; pero á los demás no se les puede obligar sino exhortándolos; segun se encuentra en el libro 42 de los decretos; página 147.” Transcribimos esto de la causa *Larinense*, del 26 de enero de 1732 (*in Thesaur. resolutionum, t. 5.*)

La misma obligacion de los párrocos confirma Benedicto XIV (*inst. 103. n. 9.*) con la siguiente declaracion de la Sa-

(1) Entiéndase solamente los seculares, pero no los regulares, como consta de la declaracion allí aducida en pocas palabras.

grada congregacion del Concilio: “La Sagrada congregacion declara, que el Obispo puede obligar á los párrocos, tanto seculares como regulares, que ejercen la cura de almas, á comparecer á las conferencias de los casos de conciencia. (3 septembris 1650, tomo 19 regestorum, pág. 76, in causa Forosempronienzi.)

CAPITULO XI.

OBLIGACION DEL PARROCO TOCANTE A LA REPARACION DE LA IGLESIA Y CASA PARROQUIAL.

I. *Se anteponen los textos del derecho.*—En el capítulo 4, del título 48, del libro 3 de las decretales, se decreta lo siguiente por Alejandro Papa III: “En cuanto á los que tienen iglesias parroquiales respondemos, que se les obligue á la reparacion y restauracion de sus iglesias, cuando fuere necesario, pagándolo de los bienes de la misma iglesia si sobrasen; para invitar con su ejemplo á los demás.” A cuya decretal antecede la rúbrica: “Los Rectores de las iglesias pueden ser obligados á construir ó restaurar la iglesia de los réditos que le sobren.

El sínodo Tridentino renovó aquella ley del modo siguiente: Mas las iglesias parroquiales, aunque tengan derecho de patronato, cuando estén caídas, procuren los Obispos refaccionarlas y restaurarlas de los frutos y rentas, cualesquiera que sean, pertenecientes á las mismas iglesias; los cuales sino fuesen suficientes, con todos los remedios oportunos al objeto obligarán á todos los patronos y á los demás que perciben algunos frutos que provienen de dichas iglesias, y en su defecto á los parroquianos: siendo nula apelacion, esencion y contradiccion. Y si todos son demasiado pobres, sean trasferidas á las iglesias matrices ó á las mas vecinas; con facultad de convertir dichas iglesias parroquiales ú otras derruidas, para usos profanos decentes, erigiendo allí una cruz [sess. 21, c. 7.).

II. *Se determina de qué modo y cuando incumbe al párro-*

co la obligacion de restaurar la iglesia parroquial.—“Los doctores, dice Benedicto XIV, inherentes al concilio Tridentino, constituyen estos como grados.....” 1º Si la Iglesia que se ha de restaurar es socorrida con algunas rentas peculiares, entonces las mismas rentas se han de emplear primero para reparar la iglesia. 2º Si interviene alguna constitucion ó estatuto por el cual, cuando fuese conveniente, una familia particular está obligada de sus rentas á refaccionar ó levantar de nuevo la iglesia destruida, entonces se ha de obedecer el mismo estatuto. 3º Si en lugar del estatuto se presenta una cierta y antigua costumbre por la cual debe hacerse á expensas de algunos ciudadanos particulares, entonces la costumbre debe tener fuerza de ley. 4º Si no interviene estatuto alguno ni costumbre, entonces el párroco debe hacerlo á sus expensas; el cual, sin embargo, no debe sacarlos de su patrimonio, sino de los que le sobran de su beneficio. Asi queda sancionado de un modo claro por el capítulo de *His, de Ecclesiis aedificandis*..... Todos saben que por derecho pontificio las rentas eclesiásticas se distribuyen en tres partes: la primera para conservar el beneficio, la segunda para socorrer á los pobres, y la tercera para la restauracion de la iglesia. “Y aunque (*dice Pechio*) aquella distribucion del derecho antiguo no se observa en todas las iglesias, sin embargo, está recibida por derecho y costumbre que esta obligacion sobre los predichos réditos, cargue sobre aquel que cómodamente percibe, goza y hace uso de ellos. Aqui parece que deben añadirse dos cosas: á saber, entre las rentas que sobran al párroco, no deben mezclarse las espensas que se hacen para el alimento de los consanguíneos, ó por conservar su condicion: solo se han de contar las que se juzgan necesarias para sostener al mismo párroco..... Y tambien se ha de avisar, no solo al párroco, si que tambien á los demás que reciben alguna pension de la misma parroquia, que están obligados á repartir su parte, cuando el templo se ha de reparar..... 5º Si el párroco solo percibe su sustento del beneficio, ni haya quien perciba de su parroquia pension alguna ó simple beneficio que pueda suministrar los gastos, entonces, si la parroquia está sujeta al derecho de patronato, el concilio Tridentino declara que los gastos corren á expensas de

los patronos." *Benedicto XIV, inst. 100 n. 9. et. seq.*) Pero añade el citado Pontífice, que faltando las circunstancias predichas, queda á cargo del pueblo restaurar la iglesia. Y finalmente, si todos los predichos no pueden suministrar el dinero necesario, la iglesia debe reducirse al uso profano, transfiriendo su título á la iglesia próxima.

III. *La misma obligacion tiene el párroco con respecto á la reparacion de la casa presbiterial.*—“Lo que dijimos tocante á la reparacion y restauracion de las iglesias parroquiales, debe decirse de las casas parroquiales, esto es, de la habitacion de los párrocos, segun lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio con estas palabras: “La congregacion declaró que lo mismo debia entenderse de las casas para la necesaria habitacion del párroco, que lo que se decretó para las iglesias parroquiales, removida toda contradiccion.” (*Barb. tractatus de Officio parochi, cum Addit. Giraldi. p. 1, c. 13, n. 12.*)

IV. *Pertenece al Obispo decretar; las obras que deben hacerse en la parroquia ó en la casa parroquial, y con qué suma debe contribuir el párroco y los demás.*—Esto supone el citado capítulo 7 de la sesion 21 del sínodo Tridentino, y entre los doctores está fuera de controversia. *Barb. de Officio parochi cum Addit. Giraldi, p. 1. c. 13, n. 13.*)

V. *Al decreto del Obispo sobre las predichas restauraciones y contribuciones, no se da apelacion al efecto suspensivo, solo si al efecto devolutivo.*—Pues en el citado capítulo 7 de la sesion 21 del concilio Tridentino se dice expresamente, “quacumque appellatione, exemptione et contradictione remota.” Con cuya fórmula, como es bien sabido, se quita el efecto suspensivo de la apelacion, no el devolutivo.

CAPITULO XII.

OBLIGACION DE LOS PARROCOS DE ACUDIR AL SINODO DIOCESANO.

I. Es cierto que están obligados á acudir al sínodo. Consta ya por otros varios textos del derecho, ya principalmente por estas palabras del concilio Tridentino: “Sin embargo, por razon de las parroquias ú otras iglesias seculares aunque estén anexos, los que están encargados de su cura cualquiera que sean, deben acudir al sínodo. (*sess. 24 c. 2.*) “Sobre cuyo punto, dice Benedicto XIV, está fuera de controversia, que todos los que tienen á su cargo la cura de almas, tanto si son seculares como si son regulares, indudablemente están obligados por la ley á asistir al sínodo.” (*De Sin. dioec. . lib. 3, c. 5, n. 2.*) Pero dicha ley comprende tambien á los párrocos amovibles *ad nutum* porque ejercen tambien la cura de almas segun las citadas palabras del decreto Tridentino. Los párrocos *nullius*, esto es, que no están sujetos á ningun Obispo, sino inmediatamente al Romano Pontífice, están obligados á presentarse al sínodo de aquel Obispo, que (por el concilio Tridentino) puede visitarles, esto es, el mas vecino: lo que prueba Benedicto XIV, (*de Sin. dioec., l. 3, c. 5. n. 3.*)

II. Es cierto que todos los párrocos han de ser llamados ó invitados para el sínodo diocesano, pues comunmente dicen los canonistas *que al concilio episcopal* han de llamarse los abades, sacerdotes, y todo el clero de la ciudad y de la diócesis. [*Fagnanus in capt. Grave, de Praebendis, n. 10.*]

III. Con mas razon los párrocos tienen el derecho de ser admitidos en el sínodo diocesano; de modo que el Obispo los puede escluir: Siendo la obligacion de acudir y ser admitidos, recíproca y correlativa: antes bien, es mas fuerte y estricta la obligacion de admitirlos por parte del Obispo. (*Fagnanus. loco cit. n. 13, et 14.*)